

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
La Dorada Caldas, octubre 20 de 2023

Oficio N° 1346

Doctora
FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales

Comedidamente solicito se sirva autorizar mi traslado temporal en comisión de servicios al municipio de Puerto Boyacá el 20 de octubre próximo, donde debo realizar las siguientes diligencias:

1. Audiencia de juicio oral dentro del proceso penal N° 2022-00163-00 que por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES se adelanta contra BRANDON ALEXIS OROZCO GARCIA, cuyo conocimiento fue asumido por este Juzgado en razón de impedimento declarado por el Juez homólogo de dicha localidad, diligencia que se tiene prevista para las 8:30 de la mañana.
2. Audiencia de juicio oral dentro del proceso penal N° 2021-00029-00 seguido contra ARNULFO MUÑOZ GANTIVA por HOMICIDIO AGRAVADO y otro, igualmente asumido por este Juzgado con ocasión de impedimento, la cual se realizará a las 2:00 de la tarde.

Se adjunta copia de los autos a través de los cuales el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá declaró los impedimentos y de aquellos donde la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales los encontró fundados y le asignó a este Juzgado el conocimiento.

Expedida la respectiva Resolución, le agradezco correr traslado de copia de la misma a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el reconocimiento de los viáticos.

Cordialmente,


JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN
J u e z

5

SPOA: 155726000029-2022-00163-00
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
ACUSADO: BRANDON ALEXIS OROZCO GARCÍA
Auto impedimento

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PUERTO BOYACÁ- BOYACÁ**

**ORDEN DE TRAMITE
Nº 202**

SPOA: 15-572-60-00-029-2022-00163-00
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
ACUSADO: BRANDON ALEXIS OROZCO GARCÍA

Puerto Boyacá, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso avocar el conocimiento de la actuación penal seguida en contra de BRANDON ALEXIS OROZCO GARCÍA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES sino fuera porque se advierte una causal de impedimento, la cual debo expresar inmediatamente.

Antecedentes fácticos y procesales

La fiscalía Seccional de Puerto Boyacá radicó en la fecha escrito de acusación ante este Juzgado en función de conocimiento en contra del ciudadano BRANDON ALEXIS OROZCO GARCÍA por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de abril de 2022 cuando fuera aprehendido en flagrancia previa persecución en el área urbana del Municipio de Puerto Boyacá.

Consecuencia de lo anterior, durante los días 04 y 05 de abril de 2022 se adelantaron audiencias preliminares ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal de la localidad en función de control de garantías, quien legalizó la captura, escuchó la comunicación de cargos, y a su turno, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad contra el procesado OROZCO GARCÍA, decisión recurrida por la defensa.

En estudio de la alzada por competencia de este Juzgado, en función de control de garantías se resolvió mediante Auto Interlocutorio de 2 instancia N° 004 del 28 de abril de 2022 el recurso de apelación, confirmando en su integridad la decisión confutada por la defensa.

Consideraciones

Corresponde al despacho determinar entonces, sí dado el conocimiento como Juez de Control de Garantías en segunda instancia se encuentra inmerso este Operador Judicial en alguna causal de impedimento para continuar avocar la etapa de juzgamiento dentro del proceso penal que se adelanta contra BRANDON ALEXIS OROZCO GARCÍA por el punible FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Para abordar el problema jurídico planteado debe hacerse referencia al artículo 56 de nuestro Código de Procedimiento Penal, el que enlista las causales que obligan al Juez natural a separarse del conocimiento de un proceso, y que en términos generales, preceptúan circunstancias que obstaculizarían el principio de imparcialidad del juzgador; para el caso que nos ocupa, se enmarca el actuar de este Funcionario en la causal 6 y 13 de la norma adjetiva mencionada, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

(...)

*6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiera participado dentro del proceso** o sea cónyuge o compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*

*13. **Que el juez haya ejercido el control de garantías** o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (...)"*

Así pues, esa preceptiva legal se sustenta en la misma Carta Política de Colombia, en el inciso 2 del numeral 1 del art. 250 cuando dispone: ***"El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función"*** (negrilla y subraya del Juzgado)

De lo anterior puede colegirse, que el legislador propuso una serie de situaciones fácticas en las cuales durante el devenir del proceso puede generarse una consecuencia jurídica enmarcada como causal de impedimento que obliga al juez apartarse del caso que tiene bajo su dirección por competencia.

Frente al tema de los impedimentos, sabe este Juzgador que no basta con que se invoque una de las causales traídas por la normatividad, debe precisarse de una posición que en realidad afecte **la imparcialidad, la ecuanimidad y la objetividad**, pues no toda participación en el proceso amenaza tales principios con que debe actuar el Juez.

Partiendo de la imparcialidad con que debe ampararse a las personas involucradas en la investigación penal, esta Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá puede verse cuestionada, dado el argumento ofrecido para decidir el recurso de apelación formulado por la defensa en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento celebrada el 06 de abril de 2022 ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

Y es así, porque para el análisis de la impugnación propuesta contra la decisión de imponer medida de aseguramiento se ofrecieron los informes de los agentes captores, videos tomados del lugar donde se materializó la captura, y de ellos, se adoptó una decisión al encontrar estructurada la inferencia razonable de autoría y participación de BRANDON ALEXIS OROZCO GARCÍA en la conducta imputada.

En la providencia del 28 de abril de 2022 se consideró lo siguiente:

“La defensora del procesado no logró acreditar sin dubitación la existencia de ese domicilio del ciudadano BRANDON ALEXIS, nada se dijo del motivo por el cual transitaba las vías del Municipio de Puerto Boyacá, lo que se avizora por parte de esta instancia es que el A quo realizó una evaluación en conjunto de lo ofrecido en la audiencia confrontando la residencia reportada del procesado con la gravedad y modalidad en que ocurrieron los hechos, para determinar que en efecto sí existe esa eventual no comparecencia, así se afirma por cuanto la decisión refutada se desprendió del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido OROZCO GARCÍA, contenidas en el informe de los agentes captores quienes anunciaron lo ocurrido aquel 04 de abril de 2022 a las 12 horas al avistar un ciudadano que transitaba por una vía principal del Municipio en su motocicleta, quien ignoró una señal de Pare desplazándose varias cuadras hasta llegar a un parqueadero donde finalizó la persecución en uno de los rincones del establecimiento como se observa en el video reproducido en la audiencia, al ser abordado se inspeccionó un bolso que arrojó al suelo que tenía en su interior un arma de fuego de fabricación artesanal color gris, empuñadura blanca, con un cargador y seis (06) cartuchos calibre 7.65 mm de diferentes lotes.

La inferencia razonable de autoría edificada con los elementos materiales probatorios traídos por la fiscalía guardan relación con la conducta endilgada al capturado, quien efectivamente desde su aprehensión mostró verdaderos actos contrarios a su deber de atención a las autoridades policiales, sin menoscabo de poner en tela de juicio los hallazgos de la motocicleta Yamaha SZ que conducía cuya placa de identificación se encontró con adulteraciones a la vista, pues una cinta

SPOA: 155726000029-2022-00163-00
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
ACUSADO: BRANDON ALEXIS OROZCO GARCÍA
Auto impedimento

amarilla tapaba la letra A convirtiéndola en una D para evadir su correcta identificación marcaría que correspondía a la Placa "AMN81 G" como se observa en el álbum fotográfico adjunto al informe rendido por Erwin Sangregorio Noreña Agente Policial, es decir, que incluso de los hechos puede desencadenar otro tipo de responsabilidad penal diferente a las no calificadas en la imputación, todas aquellas precisiones fácticas son relevantes para concluir la necesidad de la medida de aseguramiento decretada.

...."

Por lo indicado, y ante las manifestaciones ofrecidas en la decisión adoptada como Juez de Control de Garantías en segunda instancia acerca de la inferencia razonable de autoría, participación y modo en el que ocurrieron los hechos, así como el planteamiento de las posibles conductas punibles que se configuraban de la exposición fáctica una de las cuales no fue enrostrada por parte de la Fiscalía y a criterio de esta Judicatura se configuraba, se hace menester por este Funcionario Judicial para lograr la imparcialidad y objetividad de la Administración de Justicia, apartarse del conocimiento del asunto y ordenar la remisión inmediata al Juzgado Penal del Circuito de Dorada – Caldas, de conformidad al artículo 57 del CPP.

Resuelve

Primero. Declarar el Impedimento de este despacho para conocer el proceso que se adelanta contra BRANDON ALEXIS OROZCO GARCÍA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Segundo. Remitir el presente proceso al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS.**

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

Argemiro Florez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5bd54c6637c4d9b5c5b3b6b125cb3f6b7e899657e24a9535b06d0021e65899

Documento generado en 03/06/2022 11:41:01 AM

7

SPOA: 155726000029-2022-00163-00
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
ACUSADO: BRANDON ALEXIS OROZCO GARCÍA
Auto impedimento

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:

Antonio Toro Ruiz

Aprobado por Acta Nro. 967

Manizales, junio diecisiete de dos mil veintidós.

Asunto

Procede la Sala a pronunciarse en torno al impedimento manifestado por el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, para separarse del conocimiento del proceso con Radicación No. 2022 00163 00 que se adelanta en contra del señor Brandón Alexis Orozco García por la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Antecedentes fácticos y procesales.

1. La Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá, el 03 de junio del año en curso, radicó escrito de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de esa localidad, en contra del señor Brandón Alexis Orozco García por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones.

2. En la misma calenda, el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, manifestó que a su criterio, se configuraba las



causales de impedimento consagradas en los numerales 6° y 13 del Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, comoquiera que dicha célula judicial, el 28 de abril del año en curso, había desatado la apelación interpuesta en contra de la imposición de la medida de aseguramiento impuesta al señor Orozco García, confirmando en forma íntegra la decisión emitida por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de dicha localidad en Función de Control de Garantías.

Así pues, consideró que al fungir como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, valoró los informes de captura en flagrancia suscritos por los Agentes de Policía, los videos tomados del lugar donde se materializó la aprehensión, y de ellos, se adoptó una decisión al encontrar estructurada la inferencia razonable de autoría y participación de Brandón Alexis Orozco García en la conducta imputada, así como el planteamiento de otros delitos que se configuraban de la exposición fáctica, por lo que asumir el conocimiento de la causa reseñada, podría afectar su imparcialidad.

En ese orden, dispuso dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 57 de la Ley 906 de 2004, remitiendo las diligencias al Juez Penal del Circuito de La Dorada.

4. Por su parte, el Juez Penal del Circuito de La Dorada, en decisión del 8 de junio último, declaró infundado el impedimento exteriorizado por su Homólogo, para lo cual argumentó "nada

9

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

mencionó en torno a la culpabilidad o no de dicho ciudadano por el porte ilegal de arma, que es lo realmente importante y, siendo así, imperativo es concluir que no ha comprometido su criterio ni ha apostado por la responsabilidad de esta persona frente al delito materia de proceso".

Por ende, las diligencias fueron enviadas a esta Colegiatura para que decidiera lo que en derecho corresponda, como superior funcional.

Consideraciones del Tribunal

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del Artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, la Sala es competente para resolver el impedimento propuesto en el asunto de la referencia, por ser el superior funcional del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá (B).

De manera inicial, es necesario señalar que los motivos específicos constitutivos de impedimento o recusación se estatuyeron en desarrollo del *principio de imparcialidad*, con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de la recta administración de justicia.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

que de manera taxativa contempla la Ley, para negarse a conocer de un determinado proceso y, por lo mismo, debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el Juez, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, de la obligación de decidir.

Las circunstancias impeditivas invocadas por el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, para apartarse del conocimiento de este asunto, son las consagradas en los numerales 6° y 13° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiere participado dentro del proceso**, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”.

(...)

13. **Que el juez haya ejercido el control de garantías** o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (Resaltado de la Sala)

Estimó el operador judicial del municipio de Puerto Boyacá que, el hecho de haber fungido como Juez de Control de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Garantías en sede de segunda instancia en el proceso de marras, afecta su imparcialidad para avocar el conocimiento en su etapa de juicio, atendiendo el escrito de acusación allegado por la Fiscalía de dicha localidad el 03 de junio del año que avanza.

Frente a tal argumento, no desconoce esta Corporación que en efecto el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, desató la apelación formulada en contra de la imposición de la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor Brandón Alexis, circunstancia que *prima facie*, satisface de forma objetiva la causal alegada, no obstante, el supuesto invocado no procede de forma automática, haciéndose alarde tan solo de la literalidad de la norma, sino que, se requiere que el funcionario haya comprometido su criterio en torno a la comisión del delito y/o la responsabilidad del procesado, pues lo contrario se haría inmanejable la praxis judicial en el Distrito.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, ha destacado:

“Evidente se aprecia que desde el mismo origen constitucional de reforma, se busca apartar la función de control de garantías, de cualquier posibilidad de intervención posterior de fondo por parte del funcionario encargado de esa primera tarea, sin que quepan, sobre el particular, interpretaciones extensivas que pretendan acotar tan expresa y reiterada admonición.

“Desde luego, como pertinentemente cita el magistrado en su escrito, la Corte ya ha puntualizado que esa prohibición opera tanto

¹ C.S.J. Sala de Casación Penal. Rad. 31906. 02-06-09, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez y C.S.J. Sala de Casación Penal. Rad. 41441, 05-06-13, M.P. María del Rosario González Muñoz.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

cuando el funcionario actúa en primera instancia, como en los casos en que funge de segundo grado, pues, la razón del impedimento estriba en que no pueden confundirse en un mismo servidor, juez o magistrado, ambas funciones –control de garantías y conocimiento–”

Rememórese que esta Corporación de antaño ha sostenido que ninguna de las quince causales de impedimento puede ser analizada sólo bajo el tamiz del método exegético, pues para el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia es diáfano que el norte del instituto está constituido por los principios de imparcialidad del Juez y transparencia en sus actuaciones, de modo que bajo la égida de los mismos tiene que estudiarse en cada caso concreto su posible afectación por parte del servidor judicial en una motivación determinada.

Bajo ese panorama, aprecia esta Pluralidad que en el decurso de marras, el funcionario judicial que se ha declarado impedido, en verdad ha comprometido su criterio, ha apostado por la responsabilidad de quien espera que se desate la alzada, es decir, su actuar ha quebrantado la confianza entre los sujetos procesales, ha creado recelo entre éstos, que lo fuerzan a apartarse del proceso, adoleciéndose por ello de razones subjetivas de peso que hacen viable su pedimento.

Siguiendo los lineamientos previos, advierte la Colegiatura que las razones que cimientan las causales de impedimentos en el *sub examine*, se entienden sólidas, atendibles y contundentes, pues en la decisión de segunda instancia el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Refirió:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

“contenidas en el informe de los agentes captores quienes anunciaron lo ocurrido aquel 04 de abril de 2022 a las 12 horas al avistar un ciudadano que transitaba por una vía principal del Municipio en su motocicleta, quien ignoró una señal de Pare desplazándose varias cuerdas hasta llegar a un parqueadero donde finalizó la persecución en uno de los rincones del establecimiento como se observa en el video reproducido en la audiencia, al ser abordado se inspeccionó un bolso que arrojó al suelo que tenía en su interior un arma de fuego de fabricación artesanal color gris, empuñadura blanca, con un cargador y seis (06) cartuchos calibre 7.65 mm de diferentes lotes.

La inferencia razonable de autoría edificada con los elementos materiales probatorios traídos por la fiscalía guardan relación con la conducta endilgada al capturado, quien efectivamente desde su aprehensión mostró verdaderos actos contrarios a su deber de atención a las autoridades policiales, sin menoscabo de poner en tela de juicio los hallazgos de la motocicleta Yamaha SZ que conducía cuya placa de identificación se encontró con adulteraciones a la vista, pues una cinta amarilla tapaba la letra A convirtiéndola en una D para evadir su correcta identificación marcaría que correspondía a la Placa “AMN81 G” como se observa en el álbum fotográfico adjunto al informe rendido por Erwin Sangregorio Noreña Agente Policial, es decir, que incluso de los hechos puede desencadenar otro tipo de responsabilidad penal diferente a las no calificadas en la imputación, todas aquellas precisiones fácticas son relevantes para concluir la necesidad de la medida de aseguramiento decretada”.

Ahora, si bien el proceso penal que señala el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, se encuentra en sus albores, puesto que, ni siquiera se ha realizado la diligencia de formalización de la acusación, lo cierto es que la prueba de cargo se circunscribirá a la información allegada respecto de la captura en flagrancia, consistente en prueba testimonial, relacionada con los informes de captura en flagrancia suscritos por los Agentes de Policía y la documental, concerniente a los videos tomados del lugar donde

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

se materializó la aprehensión, en el que se observaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo tanto, considera la Sala que se asistió el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, al invocar los numerales 6° y 13° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que al valorar las pruebas, adoptó una decisión al encontrar estructurada la inferencia razonable de autoría y participación del señor Brandón Alexis Orozco, en los hechos que son investigados, por ello, resulta coherente, sana y leal su actitud de querer apartarse de la definición del asunto, pues dicho concepto previo quebrantaría la imparcialidad para decidir.

En este entendido, recuérdese que el Tribunal en reiteradas ocasiones ha insistido en que ninguna de las quince causales puede ser analizada sólo bajo los auspicios del método exegético, pues para la Corporación y la Corte Suprema de Justicia es diáfano que el norte del instituto está constituido por los principios de **imparcialidad** del Juez y **transparencia** en sus actuaciones, de modo que bajo la égida de los mismos tiene que estudiarse en cada caso concreto.

En conclusión, como en el particular se advierte riesgo de que surjan perturbaciones en términos de objetividad, imparcialidad y neutralidad, se **declarará fundado** el impedimento sugerido por el Juez Penal del Circuito de Puerto

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Boyacá, disponiendo la remisión de la actuación al similar de La Dorada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -
Sala de Decisión Penal-,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, para separarse del conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Remitir las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, para que se le imprima el trámite de rigor, de lo cual se dará comunicación a su homólogo de Puerto Boyacá.

Comuníquese y cúmplase.


Gloria Ligja Castaño Duque


Antonio Toro Ruiz

José Noé Barrera Sáenz
-En uso de permiso-

Valentina Ríos González
Secretaria